

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. **036**

Fecha Estado: 28/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170083300	Verbal	BLANCA LILIA DUQUE BOTERO	JOHN JAIRO CORRALES	Auto pone en conocimiento APLAZA AUDIENCIA POR CUANTO UNA DE LAS PARTES MANIFIESTA QUE SUS PODERDANTES SON DE AVANZADA EDAD Y ANTE LA PANDEMIA NO PUEDEN REALIZAR LA DILIGENCIA VIRTUALMENTE	27/07/2020		
05001400302020180127500	ASUNTOS VARIOS	MARTHA CECILIA CANO BETANCUR	COMFAMA	Auto pone en conocimiento ACEPTA CESION Y REQUIERE A LA SOLICITANTE PARA QUE NOTIFIQUE AL LIQUIDADOR	27/07/2020		
05001400302020190042700	Verbal	JAIRO HERNAN SALAZAR ESCOBAR	MARIA EMMA URREA JIMENEZ	Auto pone en conocimiento CORRIGE ADMISION DE LA DEMANDA	27/07/2020		
05001400302020190065500	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA GRISALES PALEZ	PAULA VIVIANA OCAMPO GIL	Auto decide recurso REPONE AUTO, ORDENA QUE MEDICINA LEGAL HAGA DICTAMEN, LIBRA OFICIO A LA REGISTRADURIA	27/07/2020		
05001400302020190100500	Ejecutivo Singular	SARA RIOS DUQUE	DAYANA GARCIA DURANGO	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA A LA DRA ANA MARIA BARRIENTOS, TIENE NOTIFICADA A LA DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE	27/07/2020		
05001400302020190114800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN MANUEL QUINTERO CASTRILLÓN	Auto termina proceso por pago PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA	27/07/2020		
05001400302020190117300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA P.H.	MARIA ISABEL CONTRERAS TORRES	Auto ordena seguir adelante ejecucion VENCIDO EL TERMINO, SE DICTA AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON AL EJECUCION	27/07/2020		
05001400302020190124800	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS Y CONSTRUCTORA LA ISABELA LTDA.	CECILIA ZAMBRANO ALZATE	Auto tiene en cuenta abono TENGASE EN CUENTA AL MOMENTO DE LA LIQUIDACION LOS 6 ABONOS CADA UNO POR \$110.000, REALIZADOS POR LA DEMANDADA	27/07/2020		
05001400302020190134100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JESICA RICON CANO	Auto tiene en cuenta abono Tengase en cuenta 3 abonos cada uno por la suma de \$150.000 realizados 2 en abril y 1 en marzo de 2020	27/07/2020		

ESTADO No. 036		Fecha Estado: 28/07/2020			Página: 2		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190134100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JESICA RICON CANO	Auto tiene en cuenta abono 3 ABONOS CADA UNO POR \$150.000	27/07/2020		
05001400302020200004600	Ejecutivo Singular	MAGNUM ZANO FRANCA	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ONDA DE MAR S.A C.I ONDA DE MAR S.A	Auto termina proceso por transacción	27/07/2020		
05001400302020200009500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.	HECTOR ANDRES SALAZAR ALZATE	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/07/2020		
05001400302020200014600	Verbal Sumario	IVAN OCTAVIO MONSALVE GOMEZ	ORLANDO DE JESUS MONTOYA VARGAS	Auto inadmite demanda	27/07/2020		
05001400302020200014600	Verbal Sumario	IVAN OCTAVIO MONSALVE GOMEZ	ORLANDO DE JESUS MONTOYA VARGAS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	27/07/2020		
05001400302020200020800	Verbal	MARIA NOHELIA ATEHORTUA DE AGUIRRE	GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO	Auto inadmite demanda	27/07/2020		
05001400302020200020800	Verbal	MARIA NOHELIA ATEHORTUA DE AGUIRRE	GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, FIJA CAUCION \$16.000.000	27/07/2020		
05001400302020200021600	Verbal Sumario	ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS	MANUEL ANTONIO VERA TREJOS	Auto inadmite demanda	27/07/2020		
05001400302020200021600	Verbal Sumario	ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS	MANUEL ANTONIO VERA TREJOS	Auto pone en conocimiento auto anterior de inadmite demanda estados del 28 de julio no es de este proceso	27/07/2020		
05001400302020200022300	Verbal Sumario	GERARDO DE JESUS DIAZ VARGAS	MARIA EUGENIA GOMEZ MUÑOZ	Auto inadmite demanda	27/07/2020		
05001400302020200022300	Verbal Sumario	GERARDO DE JESUS DIAZ VARGAS	MARIA EUGENIA GOMEZ MUÑOZ	Auto pone en conocimiento auto anterior de inadmite demanda estados del 28 de julio, no es de este proceso	27/07/2020		
05001400302020200023300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EDISSON JAIR MONTOYA LOPEZ	HEREDEROS DEL CAUSANTE E INDETERMINADOS	Auto admite demanda DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO DE SUCESION	27/07/2020		
05001400302020200024300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	OSCAR DARIO RAMIREZ BOTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/07/2020		

ESTADO No. 036		Fecha Estado: 28/07/2020				Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200024400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS TORRES RUBIO	Auto rechaza demanda ORDENA REMITIR A LOS JUECES CIVILES DE ITAGUI	27/07/2020		
05001400302020200024700	Verbal	ELIANA MONSALVE ARISTIZABAL	SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A	Auto admite demanda	27/07/2020		
05001400302020200024800	Verbal	INVERLANCOS Y CIA S.C.A	EDIFICIO BOLSA DE MEDELLIN P.H.	Auto inadmite demanda	27/07/2020		
05001400302020200024800	Verbal	INVERLANCOS Y CIA S.C.A	EDIFICIO BOLSA DE MEDELLIN P.H.	Auto pone en conocimiento historia inadmite demanda en estados del 28 de julio,no es de este proceso	27/07/2020		
05001400302020200035300	Otros	ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA	JOSE DAVID HERNANDEZ OTALVARO	Auto inadmite demanda	27/07/2020		
05001400302020200035700	Ejecutivo Singular	PARCELACION EL RODEO	WBER DARIO MARIN RAMOS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	27/07/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de julio de dos mil veinte

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	BLANCA LIBIA DUQUE BOTERO
Demandado	JOHN JAIRO CORRALES MONTOYA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2017 00833 00
Decisión	Aplaza audiencia

El apoderado de la parte actora solicitó el día viernes 24 de junio de la presente anualidad aplazamiento de la audiencia que se celebraría el día de hoy 27 de julio de los corrientes y fundamenta su solicitud que sus poderdantes y testigos son adultos mayores y tienen restricciones para su movilización, aunado que tendrían que desplazarse en el centro de la ciudad a su oficina y es allí donde hay más afectados por la pandemia y de ahí el temor de dichas personas. Además no tienen internet en sus residencias para que se conectaran.

Por lo manifestado por el profesional del derecho no es posible realizar esta audiencia y se fijará la nueva fecha hasta tanto los sujetos procesales y testigos puedan desplazarse hasta las instalaciones del despacho una vez se extingan los peligros de esta pandemia y se notificará en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No.036 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 28 de julio de 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

2018-1275



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte

Proceso	Insolvencia de persona natural
Deudor	Martha Cecilia Cano Betancur
Acreedor	Comfama y otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018 01275 00
Síntesis	Acepta cesión y requiere

De conformidad con el escrito de cesión de crédito que antecede, dirigido por la señora **María Leonor romero Casteblanco**, en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de **SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.** y la señora **María Angla Jaque Delgado**, quien obra en calidad de representante legal y apoderada especial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** se acepta la cesión del crédito u obligación que hace parte de las acreencias en este proceso de insolvencia de persona natural a cargo de Martha Cecilia Cano Betancur, deudora.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso que le correspondan a la **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a **SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.**

Conforme con lo anterior, la liquidadora en su liquidación tendrá en cuenta esta cesión de crédito al momento de presentar la liquidación.

Así mismo mediante auto del veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve el despacho requirió a la parte interesada a fin de que impulse este proceso notificando a la liquidadora nombrada por el despacho. Se ordena requerir nuevamente para que se impulse este proceso por parte de la insolvente.

Además, se observa que a folio 229, el pago que se hizo a Comfama de este crédito fue por cesión que realizó con FGA-FONDE DE GARANTÍAS S.A., Se requiere a Comfama para que aporte el documento de cesión de este crédito.

5018-1572

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 15 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este Juzgado Juzgado hoy 28 de 2020, a las 8 A.M.	
28 JUL 2020	
Gustavo Mora Cardona Secretario.	

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, se notifica a la señora Martha Leonor Romero Castiblanco, en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A. y la señora Martha Angla Jasque Delgado, quien obra en calidad de representante legal y apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., se acepta la cesión del crédito u obligación que hace parte de las acreencias en este proceso de insolvencia de persona natural a cargo de Martha Cecilia Cano Betancur, deudora.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso que le correspondan a la SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.

Conforme con lo anterior, la liquidadora en su liquidación tendrá en cuenta esta cesión de crédito al momento de presentar la liquidación.

Así mismo mediante auto del veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve el despacho requirió a la parte interesada a fin de que impulsase este proceso notificando a la liquidadora nombrada por el despacho. Se ordena reanudar nuevamente para que se impulse este proceso por parte de la insolvente.

Además, se observa que a folio 229, el pago que se hizo a Comfama de este crédito fue por cesión que realizó con FGA-FONDE DE GARANTÍAS S.A., Se reanuda a Comfama para que aporte el documento de cesión de este crédito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte

Proceso	PERTENENCIA
Deudor	JUAN ANTONI GOMEZ GOMEZ Y OTROS
Acreeedor	CECILIA URREA JIMENEZ DE PARRA Y OTROS.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 00427 00
Síntesis	Corrige admisión de demanda

El despacho con el ánimo de sanear el proceso expide auto del 25 de noviembre de dos mil diecinueve y según pronunciamiento por parte de la parte actora procede esta agencia judicial a decidir lo siguiente:

Según escrito que antecede y escrito obrante a folios al 263 por arte de terceros intervinientes en donde le informaron a esta dependencia judicial sobre el fallecimiento de las demandadas señoras: ANA CECILIA URREA JIMENEZ DE PARRA, falleció el 11 de junio de 2001; MARIA DEYANIRA URREA JIMENEZ,, quien falleció el 1 de junio de 1980; MARIA EMMA URREA JIMENEZ, falleció el 13 de mayo de 2007 y LEONISA URREA JIMENEZ, falleció el 25 de abril de 2019 y se tiene que estas demandas fallecieron antes de haberse presentado la demanda y además tienen herederos determinados.

El artículo 93 del C.G.P. es del siguiente tenor: "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial".

Por lo que se procede a corregir el auto que admitió la demanda obrante a folio 34, indicando que como las demandas antes descritas están fallecidas, se ordena emplazar a los herederos determinados e indeterminados y en caso de comparecencia se les notificará de manera personal y en caso de que no comparezcan dentro del término de publicación del edicto se les nombrará Curador Adlitem; artículo 108 del C G.P.

Háganse las correspondientes publicaciones de prensa y radio. Se indica que la publicación en prensa deberá hacerse en el Diario el Colombiano o el Mundo. Un proceder en contrario generará el rechazo de la publicación.

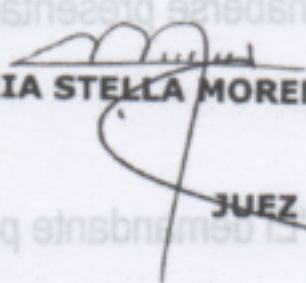
Se reconoce como herederas determinadas a las señoras LUCELLY DEL SOCORRO PARRA URREA, hija de la demandada ANA CECILIA URREA JIMENEZ y a DORA MARGARITA SERNA URREA, quien es hija de MARIA LUISA URREA JIMENEZ, quien esta fallecida y a su vez hermana de las demandadas.

Se les concede a las demandadas a un término de tres (03) días para retirar el traslado de la demanda. Término que empezará a contarse a partir del día hábil siguiente de la notificación de este auto y transcurridos los tres días, comenzará a descorrer el término de veinte (20) días para contestar la demanda si a bien lo tienen, artículo 372 del C.G.P.

Se le reconoce personería jurídica al doctor JOSE ANGEL LOPEZ LOPEZ, identificado con la tarjeta profesional número 259.575 del C.S.J. conforme al poder conferido.

En lo demás aspectos el auto admisorio de la demanda continúa incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO N° 1, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 28 de 2020, a las 8 A.M.

28 JUL 2020

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RDO-050014003020 **2019-0655-00**

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante a nuestro auto del 19 de febrero de 2020 (folio209), por medio de cual se NEGÓ la solicitud de oficiar a medicina legal para que determine las supuestas falencias al dictamen autorizado por el despacho y presentado por perito legalmente posesionado.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

En escrito enviado el día 2 de marzo de 2020, esto es dentro del término de traslado del recurso, manifiesta el recurrente a folio 210: **Asunto: recurso de reposición y en subsidio de apelación**, según los siguientes argumentos. “El proveído notificado el día 25 de febrero que niega la solicitud elevar ante el despacho al crimen que aquí sea el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses quien procede dar con la peritación de rigor aquella pretendida en escrito que es corrió traslado dictamen previamente rendido y que se reafirmó como solicito principal en escrito posterior arrimado en oportunidad procesal dentro del término del traslado de A efecto D marque y viabilizar el derecho de D contradicción y defensa va en contra vía de una solicitud probatoria debidamente autorizada por la ley procesal General como D ello hace gala el artículo 234 que manda los jueces podrán solicitar de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritación es que verse sobre materias propias de la actividad de aquéllas con el fin las decretará y ordenar a librar el oficio respectivo para que el director D las mismas designe el o los funcionarios que deban rendir el dictamen. Aparte cine en cine en sin ambages habrá que decirse que la petición de prueba peritación por entidad oficial fue de carácter principal a la concesión determina procesales para allegar un dictamen de parte con ocasión del principio de economía procesal siendo su negativa como se afirmó en escrito posterior y que se evidencia en el de cubrir procesal una afrenta contra garantías procesales legales y constitucionales máxima cuando más emotiva frente al denegación de la prueba lo que de suyo conlleva a un perfecto un defecto en la providencia al tener en cuenta que no nos encontramos en ante un proceso naturalmente el dispositivo por lo anterior solicitud”, solicita:

PETICION

PRINCIPAL - Se modifique el proveído notificado el 25 de febrero de 2019 y en su lugar se disponga decretar u ordenar la práctica de la peritación por parte del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses por encontrarse la solicitud de prueba ajustada a derecho art. 234 del código General del proceso y concordantes

SUBSIDIARIA.- Apelacion por negarse una solicitud de prueba.

PARA RESOLVER.

En el presente proceso, para ponernos en contexto se hará un recuento de lo acontecido en el proceso respecto a la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada con la contestación de la demanda quien solicito como excepción tacha de falsedad, se nombró perito grafólogo quien rindió la experticia al cual se le corrió el respectivo traslado y dentro del mismo la parte demandante presento, sendos escritos así:

Primer escrito "Asunto: solicitud y pronunciamiento sobre el dictamen, me permito solicitar en razón de lo proveído por los artículos 164 del código General del proceso y de 29 de la constitución nacional y de lo legalmente reglados artículos 228 y 234 del código General del proceso lo siguiente. -Sírvase desechar de plano el dictamen presentado como quiera que actúan luces ha sido tenido con violación al debido proceso habida cuenta que los documentos relacionados con soportes para el trabajo presentado **no fueron nunca autorizados por el despacho como para basar la experticia en graffas allí insertas como "tarjetas"** que a ciencia cierta no corresponde a un elemento probatorio válido en el estado actual del proceso porque se repite resulta más que inconcebible partir y tomar en conjunto una serie de documentos no legalizados para la práctica de una experticia como la que nos atañe. Artículo 174 código General del proceso necesidad de la prueba toda decisión judicial debe fundarse en las nuevas regular y oportunamente llegas al proceso las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho. Artículo 29 constitución nacional del debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio de este nula de pleno derecho la fraternidad con violación al debido proceso. En tal sentido en de los documentos que debieron ser tomados por el perito para rendir su informe corresponder a aquellos sobre los cuales no verso el dictamen tanto así que una nota aclaratoria en la parte final del dictamen pericial claramente aduce el perito que se encuentra pendiente la carta de cada actividades del sr. Gabriel Jaime de la iss única pieza documental que fue solicitada por el perito y y autorizada por el despacho el día 15 de noviembre de 2019 a efectos de proceder con la práctica de la prueba a partir de la cual se realizarían el estudio y elaboración del informe técnico pericial excluyendo cualquier posibilidad de ser rendida a partir de piezas documentales tomadas que no fueron aportadas por la parte activa del litigio a la actuación procesal menos aún autorizadas por este por esta célula judicial para que sobre ellas se procediera a emitir o producir tal prueba.--No obstante el informe elaborado por el perito designado sea aparte la norma técnica que mandan a la imposibilidad de practicarse aquella sobre fotocopias hueso defecto reproducciones que no guarde con similitud en papel y tinta con el documento tachado --Además de ello el dictamen rendido omite atender los requerimientos taxativos y de obligatorio cumplimiento consagrados en el artículo 226 del código General del proceso en los ordenadores cuatro o cinco líderes fue la información así contenida es inexacta que incompleta como manda la disposición normativa por lo tanto a la luz de las normas. **Por lo tanto a la luz de las normas procedimental inconstitucional sírvase declara la nulidad del dictamen presentado.** De manera subsidiaria y para evitar situaciones que atenten contra los intereses de la parte ejecutante solo en el eventual caso de que sea necesario respecto a la resolución que se pide líneas inmediatamente anteriores se solicita la comparecencia del perito Antonio ahumada Mouton a la respectiva audiencia destrucción y juzgamiento. De igual manera se anuncia la presentación de un dictamen que contradice haya presentado para lo cual se solicita conceder un término de 20 días de manera. De la misma manera en caso de alguna eventualidad con la presente con la presentación de que se anuncia se solicita disponer que el instituto de medicina legal proceda a presentar dictamen respecto a las falencias técnicas ilegales con las que se cuenta el trabajo presentado por el auxiliar de la justicia artículo 34 C.G.P.

Segundo escrito "Asunto: reiteración Peritación Instituto Nacional de Medicina legal.-Dado que la autoridad oficial y competente bien puede derruir el contenido del dictamen presentado en el asunto, solicitar que sea el instituto nacional de medicina legal en atención de lo proveído en el artículo 234 código General del proceso la que refute el mismo teniendo en cuenta la situación es planteadas en escrito inmediatamente anterior suscrito por este mismo apoderado dándose cuenta que los argumentos embozados dentro del mismo. Determinarán del INMLCF si resulta válido legalmente con apego a las técnicas y normas que regulan un trabajo como el que nos ocupan el que sea hallada ayer algunas conclusiones con fundamentos en unos documentos que nunca fueron autorizados por las partes pero menos por el juez único

director de la situación concreta. Además los estuvo presente la carta de la carta de cada actividad aspecto de suma importación en nuestro sentir jornadas técnicas a desarrollar en tal sentido.

Por auto del 19 de febrero de 2020 folio 207, el despacho NEGÓ la solicitud de oficiar a Medicina Legal y en su defecto le concedió al demandante el término de 20 días para allegar un dictamen rendido por perito idóneo.

Considera el despacho que a la parte demandante no se le está vulnerando derecho alguno por cuanto se le está dando la oportunidad de contracción, pues se dió el término de 20 días para allegar dictamen, por lo tanto no le es dado invocar el artículo 29 de la C.N.

Es cierto que el artículo 234 del C.G.P faculta a los jueces para solicitar los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas, pero NO para que manifiesten situaciones jurídicas que no le corresponden, como lo pretende la parte demandante en su escrito del 17 de febrero folio 208, cuando solicita que Medicina Legal refute el dictamen existente en el proceso y que dicha entidad se manifieste sobre los documentos que nunca fueron autorizados ni por las partes ni por el juez, pues considera esta juzgadora que dicho pronunciamiento solo lo dará el juez al emitir la decisión pertinente.

Lo que debió pedir el recurrente es que se oficiara a Medicina Legal para que presentara un dictamen pericial sobre la firma y huella plasmada en el documento base de la demanda y **NO** para que dicho Instituto indique si la experticia obrante en el proceso estuvo bien o mal efectuada.

Sin embargo a fin de obtener la verdad real, y teniendo en cuenta que existe una huella dactilar en el título valor, el Despacho repondrá el auto y oficiará y autorizará a Instituto de Medicina Legal proceda a presentar dictamen respecto a la firma plasmada en el título valor, pero para ello necesitara cotejar la misma con la huella dactilar del señor **GABRIEL JAIME PELAEZ ESTRADA** con C.C Nro. 71.753.891. Para ello oficiara nuevamente a la registraduría de estado Aguadas Caldas.

Es de anotar que el perito de Medicina legal no indicará las falencias técnicas y legales con las que supuestamente cuenta el trabajo ya presentado por el auxiliar de la justicia, por cuanto es a esta titular la que le corresponde indagar con los peritos sobre dicho asunto-

Es por lo anteriormente expuesto que este despacho repondrá el auto atacado y a costa del interesado, oficiara a dicha Institución para que realicen el dictamen

En mérito de lo expuesto, este despacho.

RESUELVE

- 1- REPONER el auto de fecha del 19 de febrero de 2020 que NEGÓ la solicitud de oficiar a Medicina Legal, en consecuencia,

- 2- A costa del demandante, se oficiara a Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que nombren un perito grafólogo y dactiloscopista a fin de que rindan experticia al título valor letra de cambio objeto del proceso, e indiquen si la firma y huella allí plasmada corresponde al señor Gabriel Jaime Peláez Estrada con cc nro.71.753.891.
- 3- Ofíciase nuevamente a la Registraduria en este caso del Municipio de Aguadas Caldas a fin de que alleguen la tarjeta decadactilar y alfabética del señor Peláez Estrada.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

OFICIO 1010

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 26 de julio de 2020.

Oficio 1010

Radicado 2019-0655.

SEÑORES
REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL
AGUADAS CALDAS-
E.S.D

REF. Solicitud de carta decadactilar.

Me permito manifestarle que en el proceso EJECUTIVO de LILIANA GRISALES PELAEZ, en contra de PAULA VIVIANA OCAMPO y OTROS, y dentro de las pruebas del proceso se ordenó oficiarle para que envíe con destino a este despacho la CARTA DECACTILAR Y ALFABETICA del señor GABRIEL JAIME PELAEZ ESTRADA con C.C. 71.753.891, necesaria para el dictamen que se realizará.

Se les está oficiando teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil, indico que dicha tarjeta se encuentra en su poder.

La respuesta puede ser enviada al correo del despacho el cual es cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Agradezco su colaboración.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 2019 1005 00

Se reconocerá personería para actuar en el proceso a la doctora ANA MARIA BARRIENTOS CARDENAS con tarjeta profesional 263.781 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la demandada, conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará notificada por conducta concluyente a la demandada DAYANA GARCIA DURANGO con cc nro. 1.1152.202.378, del auto de fecha 14 de noviembre de 2019, por medio de la cual se libro mandamiento de pago en su contra dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra y a favor de Sara Ríos Duque desde la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso a la doctora ANAMARIA BARRIENTOS CARDENAS con tarjeta profesional 263781 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente a la demandada DAYANA GARCIA DURANGO con cc nro. 1.1152.202.378,

del auto de fecha 14 de noviembre de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso.

TERCERO: Conforme el Artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, al tercer día empezará a correr el termino de 10 días para proponer los medios de defensa , remítase copia de la demanda y sus anexos al correo de la apoderada el cual es Anam.012@hotmail.com y deberá responder la demanda al correo del juzgado cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.____ fijado en Juzgado hoy _____ de 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia
Demandado	Juan Manuel Quintero Castrillón
Radicado	No. 05001 40 03 020 2019 1148 00
Síntesis	Termina proceso por PADO DE LAS CUOTAS EN MORA

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago de las cuotas en mora, solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que formula el demandante, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

No existe solicitud de embargo de remanentes.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por pago de las cuotas en mora (la obligación continua vigente) el presente proceso de menor cuantía incoado por la **BANCOLOMBIA** en contra de **JUAN MANUEL QUINTERO CASTRILLON.**

SEGUNDO: Sin condena en costas.

8411-101

TERCERO. Desglosese los títulos objeto de la demanda con la anotación que la obligación continua vigente, esto una vez se acredite el pago del arancel judicial.

CUARTO. Una vez cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia
Demandado	Juan Manuel Quintero Castañón
Radicado	No. 05001 40 03 020 2019 338 00
Síntesis	Termina proceso por pago de costas en mora

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO 036

FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

MEDELLIN ANT EL DIA 28 JUL 2020,
MES DE 20.

A LAS 8 A M

SECRETARIO

2019-1173

45



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que la demandada MARIA ISABEL CONTRERAS TORRES, fue notificada por aviso el pasado, 25 de febrero de 2020 (f-40), venciéndole el termino el 16 de marzo de 2020 fecha en que se suspendieron los términos judiciales, y el despacho había ordenado seguir adelante con la ejecución el 10 de marzo a sabiendas de que el termino aun no le había vencido a la demanda para proponer medios de defensa. Hoy 11 de julio, al buscar en los archivos del despacho y en el correo electrónico no se encuentra repuesta a la demanda. a despacho para lo pertinente.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte.

RADICADO: 050014003020 20190117300

Visto el informe secretarial que antecede, a fin de evitar posibles nulidades, se dejara sin valor el auto de fecha 10 de marzo de 2020 y el día de hoy vencido el termino para que la demandada propusiera medios de defensa sin tener pronunciamiento se procederá a emitir auto que ordene seguir adelante en el presente proceso del **CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPAS I y II P.H.**, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS SALAZAR** en contra de **MARIA ISABEL CONTRERAS TORRES**, se procede a dictar auto interlocutorio que de solución al litigio, habiéndose cumplido con el trámite previsto para un proceso ejecutivo singular haciendo previamente una descripción de lo relacionado en la demanda y de lo acaecido en el proceso.

ANTECEDENTES

El representante legal de la copropiedad demandante, previa designación de apoderada judicial con Derecho de postulación para que representara sus intereses y por medio de ésta, quien presentó demanda en contra de la señora **MARIA ISABEL CONTRERAS TORRES**, solicitando la tramitación de un proceso de ejecución singular de mínima cuantía y pretendiendo para sí y a cargo de la demandada, mandamiento ejecutivo de pago por las obligaciones que se acudan por **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS Y EXTRA ORDINARIAS Y SANCIONES CON SUS RESPECTIVOS INTERESES,**

De las medidas previas solicitadas, se tiene que se pide el embargo de un bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001992765, el cual se encuentra debidamente registrado y de lo cual se ordenará la comisión para la diligencia de secuestro una vez la parte actora inicie el trámite de NOTIFICACIÓN AL ACREEDOR HIPOTECARIO tal como se advierte del certificado de libertad anotación N° seis BANCOLOMBIA S.A.

La demandada fue notificada primero por CITATORIO y luego por AVISO, ver folios del 12 al 37 del C. 1. y **vencido el término de traslado de la demanda la accionada guarda silencio**, fue entonces que se pasa al Despacho para su respectivo fallo, a lo que en la fecha procederemos.

Así que procede el Juzgado a pronunciarse por medio de este auto, conforme a Derecho lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El plenario reúne los presupuestos procesales exigidos por la ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: **competencia del juez (Arts. 14 y 23 del C de P.C.), demanda en forma**, trámite adecuado, capacidad de las partes para ser parte y para comparecer al proceso. Además de los requisitos necesarios para terminar el proceso, no se observan vicios que puedan conducir a un fallo inhibitorio ni que constituyan causal de nulidad de las que taxativamente consagra **el Art. 140 del C de P.C.**

II.- LEGITIMACIÓN EN CAUSA

La legitimación es un requisito de procedibilidad necesario para el ejercicio de un Derecho. Es el poder en virtud del cual un sujeto puede disponer y gozar de un derecho que le corresponde por ser el titular de éste. La legitimación por activa, para el caso, la tiene aquella parte a quien le han incumplido un crédito. **Por pasiva**, la tiene quien esté en mora de cumplir con su obligación, es decir el que incumple. Para el presente caso, se observa que en ambas partes concuerda tales calidades tanto por activa como por pasiva.

III.- LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Los títulos ejecutivos, como anexos especiales necesarios de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del **Art. 77-7 del C. de P. Civil**, que tratándose del proceso de ejecución sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución, en el **art. 497 ibídem**, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: **"MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal,"**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPAS I y II PH NIT 9002484382** representada legalmente por **JUAN CARLOS SALAZAR**, y en contra de **MARIA ISABEL CONTRERA TORRES C.C. N°1017244053**, por las siguientes sumas:

Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$ 81.225⁰⁰)** de capital, por concepto de LA CUOTA DEL MES DE MARZO DE 2018 dejada de pagar, más los intereses moratorios según la Superintendencia a la tasa más alta desde que se hizo exigible ABRIL 1/2018, y hasta su pago.

Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (1'674.624⁰⁰)** por las DOCE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN comprendidas entre el mes de ABRIL/2018 al mes de MARZO /19, a razón de (\$ 139.552⁰⁰) cada una, más los intereses moratorios desde que cada una se hizo exigible: MAYO/18, JUNIO/18, JULIO/2018, AGOSTO/2018, SEPTIEMBRE/2018, OCTUBRE/2018, NOVIEMBRE/2018, DICIEMBRE /2018, ENERO/2019, FEBRERO/2019, MARZO/2019 Y ABRIL 2019 respectivamente, y hasta su pago, liquidados mes por mes a la tasa más alta según la Superfinanciera.

Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$ 157.303⁰⁰)** por concepto de capital por la CUOTA del mes de ABRIL/19, más los intereses a la tasa máxima desde que se hizo exigible MAYO 1/2019, y hasta que se verifique su pago.

Por la suma de **UN MILLON SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M.L. (1'007.903⁰⁰)** por concepto de las SIETE (7) cuotas de administración desde el mes de MAYO/19 a NOVIEMBRE/19, más los intereses de mora a la tasa más alta que certifique la Superfinanciera desde que se hicieron exigibles JUNIO/19, JULIO/2109, AGOSTO/2019, SEPTIEMBRE/2019, OCTUBRE/2019, NOVIEMBRE/2019 y DICIEMBRE/2019 Y hasta su pago.

Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (130.278)** por la SANCIÓN del mes de JUNIO/2018, más los intereses moratorios según la Superfinanciera, desde que se hizo exigible JULIO 1° DE 2019.

Por la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO**

2019-1173

47

MAYO/2019 a septiembre/2019, más los intereses moratorios según la Superfinanciera desde que se hicieron exigibles (junio/2019, julio/2019, agosto/2019, septiembre/2019, octubre/2019 Y hasta su pago. 7° Libra orden de pago, por las cuotas ordinarias, extra ordinarias, y sanciones que en lo sucesivo se causen, SIEMPRE Y CUANDO SE CERTIFIQUEN MES A MES, y por los intereses de mora que generen dichos rubros.

SEGUNDO LA IMPOSICIÓN a la parte demandada de la obligación de pagar a la parte ejecutante, las costas que como sufragadas por ellos se liquiden en esta instancia, las que se tasarán en su debida oportunidad por la Secretaría despacho. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$300.000

TERCERO: LA ORDEN de que se proceda a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la decisión del numeral primero (1) de este aparte del auto y las previsiones del art. 521 del C. de P. Civil, reformado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.

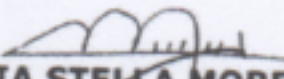
CUARTO: La presente decisión no es objeto de los recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

SEXTO: El presente auto se notifica por estados de acuerdo al Art. 507 del C de P.C, modificado por el Art. 30, Inc. final de la Ley 1395 de 2010.

SEPTIMO Una vez cobre ejecutoria el presente auto, se ordena remitir el expediente para ante los señores Jueces Civiles Municipales en Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO 076
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANT EL DIA 28 JUL 2020
MES _____ DE 20. _____
A LAS 8 A M

Medellin 07 de mayo de 2020.

Señor

JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D.

DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS Y CONSTRUCTORA LA ISABELA LTDA
DEMANDADO: DANIEL LEONARDO CASTRO ISAZA-GLORIA CECILIA ZAMBRANO ALZATE
RADICADO: 05001400302020190124800

Asunto: Informa abonos

ALBERTO MEDINA RESTREPO, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.703.822 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.040 C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de la ARRENDAMIENTOS Y CONSTRUCTORA LA ISABELA LTDA permito informar los siguientes abonos extraprocesales:

- Abono en el mes de octubre de 2018 por valor de \$ 110.000.
- Abono en el mes de noviembre de 2018 por valor de \$ 110.000.
- Abono en el mes de diciembre de 2018 por valor de \$ 110.000.
- Abono en el mes de enero de 2019 por valor de \$ 110.000.
- Abono en el mes de febrero de 2019 por valor de \$ 110.000.
- Abono en el mes de marzo de 2019 por valor de \$ 110.000.

Del Señor Juez,



ALBERTO MEDINA RESTREPO

2019-1248



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

RDO 050014003020 2019 1248-00

Téngase en cuenta al momento de liquidar el proceso, los 6 abonos realizados por el demandado cada uno por valor de \$110.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE MODIFICADO POR
ESTADOS ELECTRONICOS NRO. 20 FIJADO HOY
EL DÍA MES DE 2020 A LAS 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

28 JUL 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 2019 1341 00

Téngase en cuenta al momento de liquidar el proceso, los 3 abonos realizados por la demandada cada uno por \$150.000, dos de ellos en abril y el otro en marzo de 2020.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Magnum Zona Franca SAS
Demandado	Onda de Mar SAS
Radicado	No. 05001 40 03 020 2020 0046 00
Síntesis	Termina proceso por transacción de la obligación

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de del embargo del salario de la demandada.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que formula el demandante, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación. No se aceptara la renuncia a términos.

Tampoco existe solicitud de embargo de remanentes.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** del proceso de mínima cuantía incoado por la **MAGNUM ZONA FRANCA SAS** en contra de **ONDEMAR SAS**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO. Decretar el levantamiento de los remanentes ante el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, proceso 2019-1246. Oficiese.

QUINTO. Ejecutoriado este auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No.036 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 28 de julio de 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 10 de julio de 2020

Oficio No. 2009

Radicado No. 05001 40 03 020 2020-0046 00

Señores

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ciudad

REF. Desembargo de remanentes.

Su radicado 2019-1246

Atentamente, me permito comunicarle que este Despacho, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **MAGNUM ZONA FRANCA SAS** en contra de **ONDEMAR SAS**, por auto de esta misma fecha, se terminó el proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia **SE DECRETÓ** el **DESEMBARGO** de los REMANENTES tomados por ustedes en el proceso radicado 050014003021 **2019 1246 00**

El embargo había sido comunicado por oficio 085 del 24 de enero de 2020.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARDONA

Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
Demandado. HECTOR ANDRES SALAZAR ALZATE
Radicado. 020-2020-00095-00
Asunto. Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A -NIT. 860003020-1** en calidad de cesionario de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A- NIT. 860034594-1, en contra de **HECTOR ANDRES SALAZAR ALZATE**, identificado con C.C.98.636.144, por la cantidad de:

- **SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$69.672.973)**, como capital contenido en el pagaré N°00130745219600275514; más los intereses moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (09.998% E.A) incrementado a la una y media veces, a partir del 06 de febrero de 2020 (presentación demanda) y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto mediante correo electrónico a las partes de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales.

Demandante: notifica co@bhva.com, alcormun@gmail.com

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria **Nro.001-879143** y **001-879161** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería al abogado ALONSO DE J. CORREA MUÑOZ con T.P. N° 73.740 del C. S. de la J., en virtud del poder conferido para actuar.

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO 036
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANT EL DIA 28 JUL 2020
MES JUL DE 20.
ALAS 8AM

SECRETARIO

2020 - 146

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de julio de dos mil veinte

Proceso	PRESCRIPCION DE HIPOTECA
Demandante	IVAN OCTAVIO MONSALVE GOMEZ Y OTROS..
Demandado	ORLANDO DE J. MONTOYA Y OTRO.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00146 00
Decisión	Inadmite demanda

Este despacho emitió auto del cuatro de marzo de la presente anualidad en donde indicó previo a estudio de la demanda para que la parte actora se pronunciara frente a varios aspectos de la demanda y efectivamente la parte demandante se pronunció a cada uno de ellos de manera satisfactoria, sin embargo, ya estudiada la demanda se procede a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368 y 90 C.G.P.).

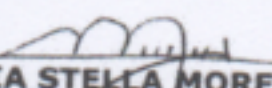
PRIMERO: Del certificado de libertad se desprende que la hipoteca número 2587 del 19 de junio de 2001 objeto de este proceso de prescripción tuvo una aclaración con la hipoteca número 3541 del 16 de agosto de 2001, ni en los hechos de la demanda ni en las pretensiones hay pronunciamiento al respecto teniendo en cuenta que la segunda escritura pública es consecuencia de la primera y si se pretende la prescripción de la primera la segunda debe ser objeto también de este proceso.

La parte actora deberá adecuar los hechos y pretensiones conforme a lo antes indicado, todo de conformidad con el artículo 90 numerales 1 y 3 del C.G.P.

SEGUNDO: De los requisitos aportará copia para el traslado y copia para el archivo.

Gmora

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICADO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO _____
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANT EL DIA _____



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte

Proceso	VERBAL REINVIDICATORIO
Demandante	MARIA NOELIA ATEHORTUA PEREZ Y OTROS.
Demandado	GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00208 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y como están acordes con las normas legales procede esta agencia judicial a admitir proceso verbal con pretensión principal REIVINDICATORIO instaurada por **MARIA NOELIA ATEHORTUA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32,447,611, **NATALIA MARÍA AGUIRRE ATEHORTUA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43,631,260 y **JUAN CARLOS AGUIRRE ATEHORTUA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 43,631,260 en contra de **GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70,124,753, inmueble garaje ubicado en la calle 48 Nro. 29-53 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-697277 zona sur y con identificación catastral número 050010103090700190036000000000.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión REINVIDICATORIA; instaurada por **MARIA NOELIA ATEHORTUA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32,447,611, **NATALIA MARÍA AGUIRRE ATEHORTUA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43,631,260 y **JUAN CARLOS AGUIRRE ATEHORTUA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 43,631,260 en contra de **GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70,124,753,

5050-508

inmueble garaje ubicado en la calle 48 Nro. 29-53 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-697277 zona sur y con identificación catastral número 050010103090700190036000000000.

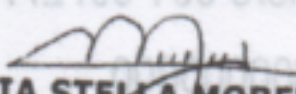
Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Cuarto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Quinto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora MARIA ALEJANDRA ULLOA JURADO, identificada con la tarjeta profesional número 279,351 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO 36
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANT EL DIA 28 JUL 2020
MES 20 DE 2020
A LAS 8 A.M


SECRETARIO



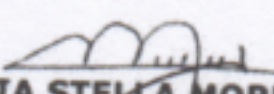
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte

Proceso	VERBAL REINVIDICATORIO
Demandante	MARIA NOELIA ATEHORTUA PEREZ Y OTROS.
Demandado	GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00208 00
Decisión	Caución

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el actor deberá aportar caución en un valor de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M.C. (\$16'.000.000), conforme con el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO 0326
ELIADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANT EL DIA 28. Julio 2020
MES _____ DE 20.
A LAS 8 A M


SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESSION INTESTADA
Causante:	ALBERTO AUGUSTO MONTOTOYA C.C.3.316.501
Interesado:	ANGELA ESTHER MONTOYA RUEDA Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2020- 00233-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO SUCESORIO

ANGELA ESTHER, SILVIA ROSA y DARIO JULIO MONTOYA RUEDA, HENRY DE JESUS, FREYDER AUGUSTO, EDISOON JAIR y LINA MARIA MONTOYA LOPEZ a través de apoderado judicial, en calidad de herederos del causante; solicitan la apertura y radicación de la sucesión del señor **ALBERTO AUGUSTO MONTOTOYA**, quien falleció el día doce (12) de enero del año 2020, en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio.

CONSIDERACIONES

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y ss del Código General del proceso, vigente a partir del 1 de enero de 2016, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el Proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada de ALBERTO AUGUSTO MONTOTOYA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro.21.330.283, fallecido el día doce (12) de enero del año 2020 en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio -artículo 488-2 del CGP, a petición de ANGELA ESTHER, SILVIA ROSA y DARIO JULIO

MONTOYA RUEDA, HENRY DE JESUS, FREYDER AUGUSTO, EDISOON JAIR y LINA MARIA MONTOYA LOPEZ, en calidad de herederos.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos del causante ALBERTO AUGUSTO MONTOTOYA, quienes se encuentran relacionados en el numeral que antecede, entendiéndose como aceptantes de la herencia con beneficio de inventario, a voces del artículo 488-4 del CGP. "La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario"

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso. Su publicación se realizará en día domingo en el diario "El Colombiano" o "El Mundo".

SEXTO: NOTIFICAR el presente Proceso Liquidatorio (Sucesión Intestada), para los fines del artículo 492 del CGP, en armonía con el 1289 del CC, a los señores:

- MARTHA OLIVA MONTOYA RUEDA C.C. 43.071.018
- ABRAHAM ALBERTO MONTOYA RUEDA C.C.71.616.032
- YULIET PATRICIA MONTOYA RUEDA C.C.43.519.159
- DUPLEYE DEL SOCORRO MONTOYA RUEDA C.C.42.963.607
- MARGARITA MARIA MONTOYA RUEDA C.C.43.070.840
- LILIANA MARCELA MONTOYA LOPEZ C.C.43.903.051

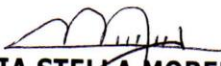
A quien la parte interesada deberá realizar las diligencias tendientes a su notificación, con el fin de que se sirva comparecer al proceso para que declaren si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido, para lo cual se deberá proceder en la forma reglada en el artículo 289 CGP.

No obstante, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales. se hará mediante correo electrónico.

COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión mixta, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

SEPTIMO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder por los solicitantes, al Dr. OMAR ENRIQUE GALLEGO VELEZ, identificado con C.C. Nro. 71.646.374 y T.P 67.865 del Consejo Superior de la Judicatura. (Verificado antecedentes disciplinarios).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No.036 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 28 de julio_de 2020, a las 8 A.M. Gustavo Mora Cardona Secretario.
--

E D I C T O E M P L A Z A T O R I O

EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

EMPLAZA A:

Todas aquellas personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso de **SUCESIÓN** intestada del causante **ALBERTO AUGUSTO MONTOTOYA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro.21.330.283 y falleció el día doce (12) de enero del año 2020 en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio. Proceso abierto y radicado en este Juzgado, bajo el Nro.050014003020**2020-00233**-00.

Para los efectos indicados en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso, se fija el presente edicto por el término de quince (15) días en lugar público de la secretaría de este Despacho y se expiden copias para su publicación que se realizará en día domingo en el diario "El Colombiano" o "El Mundo".

Medellín, _____

Sucesión Intestada. 2020-00233
Causante: **ALBERTO AUGUSTO MONTOTOYA**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 715 Ed. José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VENITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso.	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante.	BANCO AV. VILLAS S.A
Demandado.	OSCAR DARIO RAMIREZ BOTERO
Radicado.	020-2020-00243-00

Asunto. Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** Nit. 860.035.827-5, antes la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS (entidad absorbente de HORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA) en contra de **OSCAR DARIO RAMIREZ BOTERO** C.C.71.754.256, por la cantidad de:

- **QUINCE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$15.709,176)**, como capital contenido en el pagaré N°246287 de fecha 17 de mayo del año 2013; más los intereses moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (17.08%) incrementado a la una y media veces, a partir del 13 de marzo de 2020 (presentación demanda) y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto mediante correo electrónico a las partes de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales.

Demandante: moraleslo@bancoavevillas.com.co/maciasp.abogadaexterna@hotmail.com

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días para que pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 001-767178** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II.PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA MACIAS GOMEZ con T.P. N° 118.827 del C. S. de la J., en virtud del poder conferido para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO 036
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANT EL DIA
MES DE 20. 28 JUL 2020
ALAS 8 A M

SECRETARIO

2020-0244



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO (Garantía Mobiliaria)
Radicado	2020-00-244-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	JUAN CARLOS TORRES RUBIO
Asunto	RECHAZA (Competencia Territorial)

Revisada la presente demandada ejecutiva Prendaria con trámite especial (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal ordenar la aprehensión del vehículo con placa DHU-560.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 14° del CGP, dispone:

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso". (Subrayas extratexto).

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Itagüí Antioquia, pues obsérvese que el trámite que nos ocupa es el previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por lo que se deberá dar cumplimiento a la norma en parte transcrita, es decir, para la práctica de diligencias varias el Juez competente será el del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, esto es, el del demandado y no el de la suscripción del contrato como así lo indica el apoderado de la parte actora en el acápite de *competencia y cuantía* del escrito de demanda, *máxime* cuando en el libelo introductor no se indica en parte alguna que el bien objeto del presente asunto se encuentra en la ciudad de Medellín, que para el trámite especial, se debe tener para todos los efectos el del lugar de tránsito del bien mueble para hacer efectiva la aprehensión.

Y es que si en gracia de discusión se admitiese que el acto debe cumplirse en el domicilio del demandante, obsérvese que ante las controversias surgidas con ocasión a la atribución de la competencia para el conocimiento del presente asunto, La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha establecido que el numeral 14° del artículo 28 id., debe ser analizado sistemáticamente con lo establecido en el numeral 7° del mismo artículo, situación que reafirma la necesidad de que el proceso que hoy centra la atención del juzgado, sea conocido por el funcionario del lugar donde se encuentren los bienes, siendo esto los Jueces Civiles Promiscuos Municipales de Oralidad de Puerto Boyacá-Boyacá.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los Juzgados Civiles Promiscuos Municipales de Oralidad de Puerto Boyacá- Boyacá. (Reparto), a quienes corresponde su conocimiento.

RESUELVE

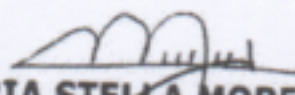
PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **GARANTÍA MOBILIARIA-**

PAGO DIRECTO, instaurado por BANCOLOMBIA S.A en contra de BEATRIZ ELENA PEREZ BUSTAMANTE, identificado con C.C. Nro.43.839.381.

SEGUNDO: Ordenar su remisión, a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Itagüí Antioquia (Reparto), para que procedan de conformidad.

TERCERO: DISPONER que lo acá decidido se notifique a la parte solicitante, que se hará mediante correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co = JUANCHO.007@HOTMAIL.COM, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

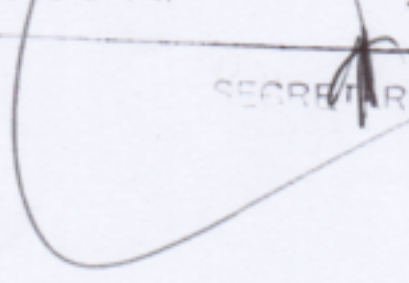

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO _____
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANT EL DIA 28 JUL 2020
MES _____ DE 20. _____
A LAS 8 A M

E.L


SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte

Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	ELIANA MONSALVE ARISTIZABAL
Demandado	LUIS HERNAN MONTOYA HURTADO Y OTROS.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00247 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos de la demanda y como se ha hecho en debida forma procede esta agencia judicial procede esta agencia judicial a admitir proceso verbal con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por **ELIANA MONSALVE ARISTIZABAL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32,108,755 en **contra** de **LUIS HERNAN MONTOYA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70,756,949, **JAVIER ANTONIO GÓMEZ DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70,288,376, **SOCIEDAD DE TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A.**, Nit. 890,912,811-1, representado legalmente por su gerente YURY ANDREA RIOS CARDONA o quien haga sus veces y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, Nit. 860,037,707-9, representada legalmente por LUIS CARLOS GONZÁLEZ MORENO o quien haga sus veces.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por **ELIANA MONSALVE ARISTIZABAL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32,108,755 en **contra** de **LUIS HERNAN MONTOYA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70,756,949, **JAVIER ANTONIO GÓMEZ DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.288.376, **SOCIEDAD DE TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A.**, Nit. 890,912,811-1, representado legalmente por su gerente YURY ANDREA RIOS CARDONA o quien haga sus veces y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**,